

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ - AGUADILLA
PANEL X

MAGALY GALARZA CRUZ
RAMÓN E. MERCADO
GALARZA
MARIO A. MERCADO
GALARZA
Apelantes

v.

ARMANDO A. WISCOVITCH
VÉLEZ
Apelado

KLCE201401202

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Guayama

Civil Núm.
G DP2013-0168
(302)

Sobre:
Persecución
Maliciosa
Difamación y
Libelo
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Cintrón Cintrón y el Juez Rivera Colón¹

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparecen los Sres. Magaly Galarza Cruz, Mario Ariel Mercado Galarza y Ramón Enrique Mercado Galarza, en adelante los apelantes, y solicitan que revoquemos una *Sentencia de Desestimación* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guayama, en adelante TPI. Mediante la misma se declaró ha lugar una *Moción Solicitando Desestimación* presentada por el Sr. Armando A. Wiscovitch Vélez, en adelante el señor Wiscovitch o el apelado y desestimó sin perjuicio la demanda presentada por los apelantes.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la *Sentencia* apelada.

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2014-327, efectiva el 17 de diciembre de 2014, se designó al Hon. Félix R. Figueroa Cabán como presidente del panel.

-I-

Según surge del expediente, el 3 de septiembre de 2013, los apelantes presentaron una *Demanda* por persecución maliciosa, difamación, libelo y daños y perjuicios. En la misma formularon las siguientes alegaciones:

8. Que desde el proceso de divorcio, el demandado ha exhibido una conducta continua e ininterrumpida de persecución maliciosa, difamación y libelo en contra de la demandante y los demandantes.
9. Que las actuaciones han consistido en Querellas [Éticas infundadas, difamación y libelo y hasta radicación de Querellas Criminales con el único fin de perjudicar a la demandante en su trabajo como Juez y de esa manera adelantar sus objetivos y obtener ventaja indebida y extorsionarla en el proceso de división de la extinta Sociedad Legal de Gananciales por ellos compuesta, proceso que se está ventilando bajo el caso Magaly Galarza Cruz v. Armando Wiscovitch, Civil Núm.: GAC-2012-0113, en el Centro Judicial de Guayama.
10. Que la más reciente actuación formal del demandado en contra de los demandantes fue la radicación de una Querella Criminal con el fin de que fueran radicados cargos criminales en contra de éstos.
11. Que el referido proceso fue notificado por la Oficina del Fiscal Especial Independiente a la demandante el día 28 de diciembre de 2012.
12. Que las radicaciones de la Querella [Ética como la Criminal ante la consideración de la Oficina del Fiscal Especial Independiente, fueron resueltas de manera final y firme el día 12 de agosto de 2013 (Oficina de Administración de los Tribunales) y el día 11 de junio de 2013 (Fiscal Especial

Independiente), siendo las determinaciones finales y firmes a la fecha de esta radicación.

13. Que ambas determinaciones son finales y firmes, constituyendo cosa juzgada tanto bajo el crisol o quantum de prueba de más allá de duda razonable, como preponderancia de prueba, habiendo quedado probada la mendacidad de las alegaciones del demandado.
14. Que el referido al Fiscal Especial Independiente tuvo amplia difusión en los medios de comunicación y redes sociales, causando graves daños a la reputación de la demandante.
15. Que la demandante está impedida por los cánones de ética judicial para comparecer a los medios y reivindicarse.
16. Que la reputación de un abogado es piedra angular para cualquier nominación a la Judicatura, teniendo la demandante una carrera como Juez, habiendo sido nominada en tres ocasiones a la Judicatura.
17. Que el demandado tiene pleno conocimiento de la dedicación, importancia y significado de la carrera judicial de la demandante.
18. Que las descritas actuaciones del demandado son totalmente intencionales con el único propósito de difamar y extorsionar a la demandante a sabiendas de los profundos daños que sufriría, como efectivamente sufrió.
19. Que la demandante ha sufrido profundos daños emocionales y angustias mentales por la suma de un millón de dólares (\$1,000,000.00).
20. Que la demandante ha experimentado daños a su reputación los cuales se valoran en una cantidad no menor de cuatro millones de dólares (\$4,000,000.00).
21. Que la demandante ha incurrido en gastos de honorarios de abogado por

una suma no menor de ciento sesenta mil dólares (\$160,000.00) como consecuencia directa de las actuaciones del demandado, para su defensa.

22. Que el demandante Mario Ariel Mercado Galarza ha sido también objeto de difamación y calumnia por parte del demandado con el único propósito de perjudicar su reputación profesional y extorsionar a la demandante Magaly Galarza Cruz.
23. Que los daños a la reputación del demandante Mario Ariel Mercado Galarza se estiman en doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00).
24. Que el demandante Ramón Enrique Mercado Galarza ha experimentado daños a su reputación por la suma de cien mil dólares (\$100,000.00) a raíz de las imputaciones mendaces y maliciosas del demandado hacia él y ha sufrido profundamente al ver a su madre siendo objeto de un proceso tan injusto y mendaz por la suma de cien mil dólares (\$100,000.00).
25. Que todas las actuaciones descritas se reputan intencionales por parte del demandado y con el claro propósito de causar los daños alegados y efectivamente experimentados por los demandantes.
26. Que una vez declarada Con Lugar la Demanda, se solicitan honorarios de abogado por una suma no menor de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) en adición a las costas y gastos del proceso.²

El 15 de octubre de 2013 el señor Wiscovitch presentó una *Moción Solicitando Desestimación* bajo la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 (5). Arguyó, en síntesis, que la demanda estaba prescrita porque la Sra. Magaly Galarza Cruz, en adelante señora Galarza, conocía el daño desde la publicación libelosa y la alegada calumnia.

² Recurso de los apelantes, *Demanda*, Anejo XI, págs. 99-101.

Es decir, desde el 22 de diciembre de 2011, cuando el señor Wiscovitch presentó una queja ética ante la Oficina de Administración de los Tribunales, en adelante OAT, contra la señora Galarza. Además, adujo que la demanda no presenta hechos concretos y claros sino meras conclusiones e inferencias, que no informan adecuadamente al apelado cuál es la reclamación instada en su contra violando así el debido proceso de ley que le asiste al apelado.³

Los apelantes, por su parte, presentaron una *Moción en Oposición a Desestimación*. Específicamente adujeron que:

[...] la Honorable Juez Magaly Galarza Cruz fue objeto de difamación, libelo y calumnia. En términos de la difamación constituyen expresiones, con pleno conocimiento, de su mendacidad y con la única intención de perjudicarla.

En términos de la Calumnia, todo el contenido de la querrela, fue ampliamente difundido por el demandado en sus círculos sociales, amistades, colegas, etc.

Sobre el libelo, que es la declaración escrita mendaz, evidentemente le consta al demandado; (2) primero la queja radicada bajo juramento ante la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT) y segundo, la Declaración Jurada, que le consta al demandado, que radicó ante la Fiscalía de Ponce, alegando actuaciones criminales por parte de la Honorable Juez, con pleno conocimiento de su improcedencia y mendacidad, con el único propósito de intimidarla, extorsionarla y chantajearla en el proceso de liquidación de bienes de la extinta sociedad de bienes gananciales. ...

De hecho, olvida el demandado argumentar en su *Moción*, que llevó también otro proceso en contra de la

³ *Id.*, *Moción Solicitando Desestimación*, Anejo XIII, págs. 103-115.

Honorable Juez Magaly Galarza Cruz, bajo el caso número OP-2012-0145, el cual perseguía la obtención de una Orden de Protección, alegando exactamente lo que alegó en la Queja ante la OAT y en la cual, además de someter en evidencia la propia Queja, testificó bajo juramento, no prevaleciendo en ninguno de sus reclamos y la cual es vinculante, final y firme. ...⁴

Además, argumentaron que la señora Galarza no es una figura pública "por disposición legal expresa" y solicitaron al TPI que tomara conocimiento que "los cánones de ética judicial imparten una prohibición expresa a los jueces para acudir a los medios".⁵

Finalmente, respecto a la prescripción, alegaron lo siguiente:

La Queja se hizo pública a raíz de la Resolución del FEI dictada el día 11 de julio de 2013 y es en ese momento que se configura el daño alegado sobre la Queja.
...

Por otro lado, la presentación de cargos ante la Fiscalía de Ponce y luego referido al Panel del FEI, fue notificado a la Honorable Magaly Galarza Cruz el día 26 de diciembre de 2012. ...

Evidentemente es en esa notificación que la Honorable Magaly Galarza Cruz adviene en conocimiento de las actuaciones del demandado. Los daños se realizan pues, a partir de que son públicos. [...] ⁶

Con esta oposición acompañaron los siguientes documentos: 1) Sentencia de Divorcio, caso núm. G DI2010-0154; 2) Petición de Orden de Protección presentada el 3 de julio de 2012, caso núm. BAOP2012-0355; 3) Resolución de 25 de noviembre de 2012 del

⁴ *Id.*, *Moción en Oposición a Desestimación*, Anejo XIV, págs. 117-118.

⁵ *Id.*, pág. 120.

⁶ *Id.*, pág. 122.

Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Salinas, sobre Peticiones de Órdenes de Protección, casos núms. OP-2012-079 y OP-2012-145; 4) Queja ética presentada por el señor Wiscovitch ante la OAT contra la señora Galarza; 5) Carta de 26 de diciembre de 2012 del Secretario de Justicia Guillermo A. Somoza Colombani dirigida a la señora Galarza; 6) Resolución de 11 de julio de 2013 del Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente; 7) Carta de 12 de agosto de 2013 de la Honorable Sonia Ivette Vélez Colón dirigida a la señora Galarza; y 8) copia de una noticia publicada el 30 de julio de 2013 en el periódico El Nuevo Día.⁷

Mediante la *Sentencia de Desestimación* apelada, el TPI declaró ha lugar la *Moción Solicitando Desestimación* presentada por el señor Wiscovitch y desestimó sin perjuicio la demanda presentada por los apelantes. Concluyó lo siguiente:

Este tribunal razonablemente entiende, que resultaría un ejercicio fútil, entrar a dirimir la controversia sobre la alegada prescripción en el caso de epígrafe, debido a la improcedencia de la causa de acción en daños y perjuicios por persecución maliciosa, difamación y libelo ante nos, ya que bajo los hechos y circunstancias particulares de este caso, el derecho vigente, no favorece que pueda prevalecer la presente reclamación, veamos:

[...]

Ciertamente la demandante en el caso ante nuestra consideración es una funcionaria pública, por lo cual tendría que demostrar que el demandado hizo las manifestaciones a sabiendas de que eran

⁷ Los apelantes no acompañaron copia de la noticia con su recurso. No obstante, tomamos conocimiento judicial de la referida noticia la cual fue provista por la Sra. Luz Quiñones Rodríguez, bibliotecaria de este Tribunal.

falsas o con grave menosprecio de si eran falsas o no.

De otra parte, el demandado efectuó dichas manifestaciones en la interposición y en el transcurso de unos procedimientos judiciales y de los autorizados por ley de manera que las mismas, no se tendrán por maliciosas. Nos referimos a las querellas ética y criminal radicadas por el demandado en contra de la demandante.

De la propia prueba documental presentada por la demandante (Anejo VII de la Moción en Oposición a Desestimación) surge que el Departamento de Justicia recomendó la designación de un Fiscal Especial Independiente ante el entendido de que existía causa suficiente en relación a la posible comisión de un delito. De los Anejos III y VI en autos, surge que posteriormente, El Panel del Fiscal Especial Independiente ordenó el cierre y archivo de la investigación concernida y aluden en síntesis, al hecho de que no había prueba para sustentar las imputaciones más allá de duda razonable. Nótese que el Anejo VI consiste de una noticia de prensa escrita (periódico) cuya publicación y/o divulgación no podemos atribuírsela al demandado de epígrafe.

En torno a la Queja Ética interpuesta por el demandado ante la Administración de los Tribunales obra en autos una comunicación dirigida a la demandante (Anejo II) en la que en resumen se procedió a disponer que la evidencia recopilada no permite concluir que la demandante en efecto cometió actos de violencia doméstica contra el demandado. De igual forma, la investigación realizada no condujo a la conclusión que la ahora demandante haya intentado utilizar su posición de jueza para influenciar en el proceso de divorcio en contra del aquí demandado. Respecto a las alegaciones sobre el manejo y administración de los bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales concluyó que este tipo de alegaciones son propias del proceso judicial de liquidación de bienes, y no de un procedimiento disciplinario. Finalmente, se ordenó el archivo de la

queja presentada en contra de la demandante.

De la prueba documental en autos no surgen determinaciones categóricas, que le permitan a este tribunal responsablemente concluir, que en las manifestaciones realizadas por el demandado en los procedimientos anteriormente descritos, (los cuales están cobijados por el privilegio de la sección 4 de la Ley de libelo y calumnia, supra,) haya mediado malicia real, esto es, que el demandado las efectuara a sabiendas de que eran falsas o con grave menosprecio de si eran falsas o no.⁸

El 16 de junio de 2014, los apelantes presentaron una *Moción de Reconsideración*.⁹ Mediante *Resolución* de 6 de agosto de 2014, notificada el siguiente día 8, el TPI la declaró no ha lugar.¹⁰

Inconforme con dicha determinación, los apelantes presentaron un *Certiorari* en el que alegan que el TPI cometió los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Erró el Honorable Tribunal al aplicar las disposiciones de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil sobre desestimación.

SEGUNDO ERROR: Erró el Honorable Tribunal al desestimar sin tan siquiera haberse contestado la Demanda.

TERCER ERROR: Erró el Honorable Tribunal al concluir que la demandante, por el mero hecho de ser Juez, no tiene una causa de acción, negando a este tipo de funcionario un remedio legal.

CUARTO ERROR: Erró el Honorable Tribunal al no haber celebrado vista evidenciaria.

QUINTO ERROR: Erró el Honorable Tribunal, y es contradictoria la Sentencia, puesto que por un lado le niega remedios a la demandante y por otro lado concluye, contradictoriamente, que de los

⁸ Recurso de los apelantes, *Sentencia de Desestimación*, Anejo I, págs. 5 y 8.

⁹ *Id.*, *Moción de Reconsideración*, Anejo II, págs. 9-32.

¹⁰ *Id.*, *Resolución*, Anejo III, págs. 67-69.

documentos sometidos no surgía malicia real.

SEXTO ERROR: Erró el Honorable Tribunal al aplicar doctrinas de derecho claramente aplicables a la prensa en función a negligencia, cuando en este caso en todo momento se alegó que eran actuaciones intencionales y a sabiendas de su mendacidad, por parte del demandado quien es el emisor y fuente de la comunicación libelosa.

SÉPTIMO ERROR: Erró el Honorable Tribunal al requerir o concluir en una Moción de Desestimación, que la demandante era una figura pública cuando el Tribunal conoce que es una figura sui generis, regida precisamente por unos cánones de ética que les impiden totalmente cumplir con los requisitos jurisprudenciales de esa figura.

OCTAVO ERROR: Erró el Honorable Tribunal al no haber aplicado a favor de la demandante, la presunción contenida en la sección 5 de la ley de 1902 de la ley de Libelo y Calumnia.

NOVENO ERROR: Erró el Honorable Tribunal al validar que las manifestaciones hechas por el demandado son unas privilegiadas cuando lo cierto es que ninguna de éstas tienen que ver con las funciones propias del cargo de la demandante, validando así un ataque discriminatorio y mendaz contra la demandante y negándole un remedio en ley.

DÉCIMO: Erró el Honorable Tribunal al brindarle privilegio a manifestaciones libelosas y calumniosas que no surgieron de trámite legal alguno, [sino] de un esquema mendaz, e intencional del demandado hacia la demandante.

UNDÉCIMO: Erró el Honorable Tribunal al conceder una desestimación a favor del demandado cuando como cuestión de derecho, lo que procedía era dictar Sentencia Sumaria a favor de la demandante y citar una vista de daños.

Aunque el recurso aparece clasificado como *certiorari*, mediante Resolución de 12 de septiembre de

2014, lo acogimos como apelación sin cambiar su clave alfanumérica.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

En nuestra jurisdicción, la difamación es "desacreditar a una persona, publicando información falsa contra su prestigio, fama y reputación".¹¹ La difamación incluye el libelo, que es "la difamación maliciosa que públicamente se hace en contra de una persona, por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación, tendente a exponer a dicha persona al odio del pueblo o a su desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarlo en sus negocios; o de otro modo desacreditarlo, menospreciarlo o deshonrarlo, o cualquiera difamación maliciosa publicada, como antes se ha dicho, con la intención de denigrar o deprimir la memoria de un muerto y desacreditar o provocar a los parientes y amigos sobrevivientes".¹²

Asimismo, la difamación incluye la calumnia. Ésta se define como "la publicación falsa o ilegal, que no sea un libelo, y que impute a una persona la comisión de un hecho constitutivo de delito, o tienda

¹¹ *Krans Bells v. Santarrosa*, 172 DPR 731, 741 (2007).

¹² Sec. 2 de la Ley de 19 de febrero de 1902, conocida como Ley de Libelo y Calumnia de Puerto Rico, en adelante Ley de Libelo y Calumnia, 32 LPRA sec. 3142.

directamente a perjudicarlo con relación a su oficina, profesión, comercio o negocios, o que, como consecuencia natural, le cause daños reales y efectivos".¹³

La protección contra las expresiones difamatorias surge de las Secciones 4 y 8 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRR, Tomo 1, págs. 285 y 317,¹⁴ y la Ley de Libelo y Calumnia.¹⁵

Ahora bien, el ordenamiento jurídico constitucional protege ambos intereses, la libertad de expresión y prensa y el derecho a la intimidad, por lo que en los casos de difamación se exige que el juzgador realice un delicado balance de estos intereses.¹⁶

Por otro lado, nuestro ordenamiento reconoce además una causa de acción por difamación fundamentada en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRR sec. 4151.¹⁷ Los elementos que configuran esta acción son los siguientes: 1) la información o expresión fue publicada; 2) ésta es falsa; 3) la misma es difamatoria; y 4) por causa de su publicación se sufrieron daños.¹⁸

¹³ Sec. 3 de la Ley de Libelo y Calumnia, 32 LPRR sec. 3143.

¹⁴ La Sección 4 dispone que "[n]o se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa" y la Sección 8 establece que "[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar".

¹⁵ *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 147 (2013).

¹⁶ *Pérez v. El Vocero de P.R.*, 149 DPR 427, 439-440 (1999).

¹⁷ *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, 175 DPR 690, 702, 705-706 y 726 (2009).

¹⁸ *Id.*, pág. 726; *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, 461 (1996); H. M. Brau del Toro, *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, Vol II, 2da ed., Publicaciones JTS, Inc., 1986, págs. 989-990.

La publicación ocurre cuando la expresión difamatoria es comunicada a una tercera persona, distinta de la perjudicada.¹⁹ Para que proceda una acción de libelo se requiere que exista un récord permanente de la expresión difamatoria y la calumnia se configura con la mera expresión oral difamatoria.²⁰

Conviene destacar que, cuando el demandante es una figura pública, éste viene obligado a establecer que la información fue publicada con malicia real, esto es, a sabiendas de que era falsa o con grave menosprecio de si lo era o no.²¹ En cambio, si la persona agraviada por la publicación de una información libelosa es un individuo privado, sólo se requiere establecer que el demandado ha actuado de manera negligente.²²

La determinación de si un demandante es o no figura o funcionario público a los fines de exigirle en una acción de difamación establecer la malicia real del demandado se rige por consideraciones funcionales. Debe ponerse menos énfasis en el análisis abstracto del status de la persona afectada y más énfasis en el contexto específico en que se genera la controversia. Se debe considerar si las imputaciones por las cuales se reclama atañen a conducta del empleado relacionada con su puesto y si dicha conducta reviste interés

¹⁹ *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, *supra*, pág. 461.

²⁰ *Pérez v. El Vocero de P.R.*, *supra*, pág. 441.

²¹ *Colón, Ramírez v. Televiscentro de P.R.*, *supra*, pág. 706; *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, 137 DPR 315, 328-329 (1994); *Torres Silva v. El Mundo*, 106 DPR 415 (1977). Véase, además, *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, *supra*, pág. 148.

²² *Colón, Ramírez v. Televiscentro de P.R.*, *supra*, pág. 706; *Maldonado y Negrón v. Marrero y Blanco*, 121 DPR 705, 716 (1988); *Torres Silva v. El Mundo*, *supra*.

público. Si se resuelve en la afirmativa, el funcionario demandante debe probar que la parte demandada actuó con malicia real.²³

En este sentido, los elementos más peculiares para determinar si un demandante es una figura pública son los siguientes: 1) la prominencia en los asuntos de la sociedad; 2) la capacidad para ejercer influencia y persuasión en la discusión de los asuntos de interés público; y 3) la participación activa en la discusión de controversias públicas específicas con el propósito de inclinar la balanza en la resolución de las cuestiones involucradas.²⁴

Así, a los fines de considerar una acción de daños por libelo, se ha resuelto que existen los siguientes tipos de figuras públicas: 1) la figura pública para todos los propósitos, que por su posición oficial, su poder o su señalado involucramiento en los asuntos públicos ha alcanzado fama o notoriedad en la comunidad; 2) la figura pública limitada, cuyo carácter de tal se limita a los asuntos en los cuales voluntariamente se ha lanzado a la palestra pública; y 3) la persona que involuntariamente se convierte en un personaje público.²⁵

Es norma firmemente establecida que la malicia real no se presume. El demandante tiene que demostrar la malicia real, mediante prueba clara, robusta y

²³ *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., supra*, pág. 710; *Sociedad de Gananciales v. López*, 116 DPR 112 (1985).

²⁴ *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R., supra*, pág. 708; *Oliveras v. Paniagua Diez*, 115 DPR 257, 263 (1984); *Torres Silva v. El Mundo, supra*, pág. 442.

²⁵ *García Cruz v. El Mundo, Inc.*, 108 DPR 174, 178 (1978).

convinciente.²⁶ No basta con una afirmación generalizada de que el demandado obró con malicia real, sino que tiene que establecerse con hechos específicos.²⁷ Prueba de mala voluntad u odio tampoco es prueba suficiente para demostrar por sí el elemento requerido de malicia real.²⁸ Debemos señalar, además, que la suficiencia de prueba para establecer malicia real es una cuestión estrictamente de derecho.²⁹ El estándar de prueba es más riguroso en estos casos, precisamente porque se desea armonizar de un lado el derecho a la libertad de expresión y de otro, el derecho a la dignidad y la honra.³⁰

De otra parte, en la Ley de Libelo y Calumnia se establecieron varios tipos de comunicaciones privilegiadas, algunas de las cuales son absolutas y otras solamente condicionales o restringidas.³¹ En ese sentido, su Sección 4 dispone lo siguiente:

No se tendrá por maliciosa, ni como tal se considerará, la publicación que se hace en un procedimiento legislativo, judicial, u otro procedimiento cualquiera autorizado por la ley. No se presumirá que es maliciosa la publicación que se hace:

Primero: En el propio desempeño de un cargo oficial.

Segundo: En un informe justo y verdadero de un procedimiento judicial, legislativo u oficial, u otro procedimiento cualquiera, o de algo dicho en el curso de dichos procedimientos.

²⁶ Colón, *Ramírez v. Televiscentro de P.R.*, *supra*, pág. 708.

²⁷ *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, *supra*, pág. 149; *García Cruz v. El Mundo, Inc.*, *supra*, pág. 180.

²⁸ *García Cruz v. El Mundo, Inc.*, *supra*, págs. 180-181.

²⁹ *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, *supra*, pág. 149.

³⁰ *Soc. de Gananciales v. El Vocero de Puerto Rico, Inc.*, 135 DPR 122, 127 (1994); *Soc. de Gananciales v. López*, *supra*, pág. 117.

³¹ *Villanueva v. Hernández Class*, 128 DPR 618, 646-647 (1991).

Tercero: A un funcionario oficial, apoyada en causa probable, con la intención de servir al procomún, o de conseguir remedio a un perjuicio hecho a un particular.³²

La Ley de Libelo y Calumnia establece dos requisitos que deben estar presentes para que se pueda configurar el "privilegio del reporte justo y verdadero", a saber: (1) que el informe tiene que ser justo, es decir, que capture sustancialmente lo acontecido tomando en consideración el efecto que tendrá en la mente del lector promedio, y (2) que lo publicado sea cierto, en cuanto refleja la verdad de lo expresado o acontecido en el procedimiento oficial de que se trate.³³ El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha expresado que el referido privilegio, protege inclusive a quien publica una información falsa o difamatoria, siempre que la misma recoja o refleje verazmente lo acontecido en los procedimientos, informes o acciones públicas u oficiales de agencias gubernamentales.³⁴

El fundamento que sostiene el referido privilegio responde al hecho de que es preferible que las causas se ventilen ante los ojos públicos, no porque las controversias que existan entre un ciudadano y otro sean de interés público, sino porque es de suma importancia que aquellos que administran la justicia estén siempre conscientes de su responsabilidad para con el público, y que todo ciudadano se convenza por sus propios ojos de la forma en que se da cumplimiento

³² 32 LPRA sec. 3144.

³³ *Villanueva v. Hernández Class*, supra, pág. 647.

³⁴ *Id.*, pág. 648.

a un deber público. En fin, el propósito es permitir que los reporteros o periodistas actúen como sustitutos del pueblo en la observación de los eventos de importancia para el país en general.³⁵ En palabras del TSPR, se trata de "la protección más importante que se ofrece a la prensa en materia de libelo".³⁶

Con ello en mente, es importante aclarar que el privilegio del reporte justo y verdadero se pierde debido a las siguientes circunstancias: 1) que se publique una historia parcializada y subjetiva; 2) que se pruebe que se publicó la información actuando con malicia, con el propósito de causar daño; o 3) que se demuestre que la información se hizo pública a pesar de que se conocía su falsedad.³⁷

B.

La acción de persecución maliciosa o uso injustificado de los procedimientos legales es una reclamación de daños y perjuicios causados por conducta torticera intencional bajo el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141.³⁸

Para que un demandante prospere en una causa de acción por persecución maliciosa tiene que probar los siguientes requisitos: 1) que el demandante ha sido denunciado por el demandado; 2) que la causa terminó de modo favorable para el demandante; 3) que fue seguida maliciosamente y sin que existiera causa

³⁵ *Id.*

³⁶ *Id.*, pág. 649.

³⁷ *Id.*, págs. 648-649.

³⁸ *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 810 (2005); Brau del Toro, *op.cit.*, Vol. I, pág. 109.

probable; 4) que haya sufrido daños; y 5) que exista una relación causal entre las actuaciones y el daño.³⁹

En cuanto a los dos primeros criterios, se ha señalado que el demandado debe formular o denunciar la imputación de un delito a un funcionario del orden público. Mientras que en el segundo, el proceso debe ser adjudicado a favor del demandante. Respecto al tercer criterio, el TSPR expresó en *Raldins v. Levitt & Sons of P.R.* que para prevalecer en una causa de acción por persecución maliciosa se tiene que probar que el "demandado instigó activa y maliciosamente la iniciación del proceso y que no fueron las autoridades quienes a base de su propia evaluación de los hechos decidieron procesar al demandante".⁴⁰

Para cumplir con el elemento de la malicia se tiene que establecer algo más que la mera intención del demandado de comenzar un proceso criminal o civil contra el demandante.⁴¹ Es necesario que se determine que la acusación fue: 1) caprichosa y 2) sin fundamento razonable.⁴² Si la declaración responde a una creencia razonable no se puede imputar responsabilidad civil al demandado.⁴³

En cuanto al elemento de la instigación necesaria en estos casos, se requiere que el demandando induzca activamente la iniciación del procedimiento criminal o civil, mediante actos afirmativos tales como:

³⁹ *Parrilla v. Ranger American of PR*, 133 DPR 263 (1993); *Ayala v. San Juan Racing Corp.*, 112 DPR 804, 812 (1982); *Fonseca v. Oyola*, 77 DPR 525, 528 (1954).

⁴⁰ 103 DPR 778, 781 (1975).

⁴¹ *Brau del Toro*, *op.cit.*, Vol. I, pág. 112.

⁴² *Jiménez v. Sánchez*, 76 DPR 370, 377, (1954).

⁴³ *Ocasio v. Alcalde Mun. de Maunabo*. 121 DPR 37, 60 (1988).

consejos, peticiones, estímulos o presiones.⁴⁴ El único acto de proveer información a un agente del orden público o a un fiscal sobre unos hechos en particular, no se considera generalmente como una instigación.⁴⁵ Ello porque es la decisión del fiscal, en el ejercicio de su discreción, la causa del inicio de un proceso criminal.⁴⁶ Por otro lado, la determinación de ausencia de causa de acción se puede probar si la declaración acusatoria se efectuó sin tener una creencia razonable y honesta de la culpabilidad del acusado.⁴⁷ Además, el elemento de la falta de causa probable debe probarse independientemente de la malicia.⁴⁸

Con relación al último criterio, el demandante tiene que establecer que existe una relación causal entre la conducta del demandado al acusarlo maliciosamente y los daños sufridos. Es necesario que demuestre, que la causa eficiente del perjuicio sufrido fue el movimiento malicioso de la maquinaria de la ley en su contra.⁴⁹

C.

La desestimación es un pronunciamiento judicial que resuelve el pleito de forma desfavorable para el demandante sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos.⁵⁰ De este modo, nuestro ordenamiento jurídico en materia de procedimiento civil dispone varios

⁴⁴ *Jiménez v. Sánchez, supra*, págs. 374-375.

⁴⁵ *Rodríguez v. Waterman Dock Co.*, 78 DPR 738, 741 (1955).

⁴⁶ *Jiménez v. Sánchez, supra*, pág. 375.

⁴⁷ *Id.*, pág. 376.

⁴⁸ Brau del Toro, *op. cit.*, Vol. I, pág. 110.

⁴⁹ *Escoda v. Hull Dobbs Co. Of P.R.*, 100 DPR 305, 308 (1971).

⁵⁰ Véase, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 745 (2005); R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico Derecho Procesal Civil*, 5ta Ed., San Juan, Michie de Puerto Rico, 2010, pág. 369.

supuestos en los cuales una parte puede solicitar la desestimación de una acción en su contra antes de presentar la contestación a la demanda.⁵¹

Específicamente la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil dispone, en lo pertinente, que:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación en cualquier alegación...se expondrá en la alegación respondiente que se haga a las mismas, en caso de que se requiera dicha alegación respondiente, excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante moción debidamente fundamentada:

...

(5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.⁵²

A los fines de disponer de una moción de desestimación, el tribunal está obligado a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda radicada y que hayan sido aseveradas de manera clara.⁵³ La razón de ser de dicho requisito es que el demandante no viene obligado a realizar alegaciones minuciosas y técnicamente perfectas, sino que se le permite limitarse a bosquejar a grandes rasgos su reclamación, mediante una exposición sucinta y sencilla de los hechos.⁵⁴

A esos efectos, la Regla 6.1 de las de Procedimiento Civil dispone que basta "una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que

⁵¹ Véase, Hernández Colón, *op. cit.*, págs. 266-267.

⁵² 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

⁵³ *Torres Torres v. Torres Serrano*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Perfect Cleaning Service, Inc. v. Centro Cardiovascular*, 172 DPR 139, 149 (2007); *Colón Muñoz v. Lotería de Puerto Rico*, 167 DPR 625, 649 (2006); *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 814 (2005); *Harguindey Ferrer v. Universidad Interamericana*, 148 DPR 12, 30 (1999); *Ramos v. Marrero*, 116 DPR 357, 369 (1985).

⁵⁴ *Torres Torres v. Torres Serrano*, *supra*, 501; *Sánchez v. Aut. de Los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001); *Dorante v. Wrangler de P.R.*, 145 DPR 408, 413 (1998).

la parte peticionaria tiene derecho a un remedio". Ello es suficiente para comenzar el litigio. De modo, que las partes entonces han de recurrir al descubrimiento de prueba para determinar con mayor precisión y exactitud tanto las cuestiones en controversia como los hechos que deben ser objeto de prueba en el juicio.⁵⁵ No obstante, aunque no se haya terminado el descubrimiento de prueba, procederá una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 (5), *supra*, si luego de aquilatada la misma, el foro sentenciador determina, que a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a su favor, la demanda es insuficiente para constituir una reclamación válida.⁵⁶

Corresponde al promovente de la moción de desestimación demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio.⁵⁷ Además, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante.⁵⁸ Por tal razón, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda, con toda

⁵⁵ *Córdova Ramos v. Larín Herrera*, 151 DPR 192, 220 (2000); *Meléndez Vega v. El Vocero de Puerto Rico*, 144 DPR 389, 395-396 (1997); *Pressure Vessels v. Empire Gas*, 137 DPR 497, 505-506 (1994).

⁵⁶ *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 821 (2013); *Consejo Titulares v. Gómez Estremera, et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012); *Colón v. San Patricio Corp.*, 81 DPR 242, 266 (1959).

⁵⁷ *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005); *Pressure Vessels v. Empire Gas*, *supra*, pág. 505.

⁵⁸ *Rosario Toyota*, *supra*, pág. 8; *Dorante v. Wrangler*, *supra*, pág. 414.

certeza, que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación.⁵⁹

-III-

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos en conjunto los señalamientos de error. En éstos los apelantes esencialmente adujeron que el TPI erró al aplicar la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil y determinar que no existía una controversia real o sustancial en cuanto algún hecho esencial y pertinente. Sostienen que la aplicación de dicha regla violó su derecho al debido proceso de ley, al no concederle su día en corte. No tienen razón.

Los apelantes alegaron en la demanda que: 1) desde el proceso de divorcio fueron difamados ininterrumpidamente; 2) las actuaciones consistieron en la radicación de Querellas Éticas y Criminales infundadas; 3) ambas querellas fueron resueltas por la Oficina del Fiscal Especial Independiente y por la OAT, lo que constituye cosa juzgada; 4) el referido al Fiscal Especial Independiente tuvo amplia difusión en los medios de comunicación y redes sociales, causando graves daños a la reputación la señora Galarza; y 5) las actuaciones del señor Wiscovitch son totalmente intencionales con el único propósito de difamar y extorsionar a la señora Galarza, a sabiendas de los profundos daños que sufriría, como efectivamente sufrió.

⁵⁹ *Rosario Toyota, supra*, pág. 8; *Pressure Vessels v. Empire Gas, supra*, pág. 505.

Enfrentados a la desestimación, los apelantes solo añadieron, de forma conclusoria además, que la señora Galarza no era una figura pública "por disposición legal expresa" y que "los cánones de ética judicial imparten una prohibición expresa a los jueces para acudir a los medios".

Al analizar el contexto específico en que se origina la controversia, notamos que la declaración alegadamente difamatoria y publicada en el periódico, informa al público la manera en que el Panel Sobre el Fiscal Especial Independiente llevó a cabo el procedimiento de investigación contra una persona que, precisamente, debe impartir justicia y velar por que sus actuaciones respondan a normas de conducta que honren la integridad y estimulen el respeto y la confianza en la sociedad.⁶⁰ Como correctamente señaló el TPI, la difusión de dicha información al medio de comunicación no se le puede atribuir al apelado.

Por otro lado, a base del enfoque funcional previamente discutido, la señora Galarza es una figura pública porque la conducta que se le imputó, en la medida que era juez, reviste interés público. A nuestro entender, es innegable que la noticia publicada es un tema de alto interés público, ya que le imputa a un juez, que representa a la Rama Judicial de Puerto Rico, conducta ética impropia. Por tanto, los apelantes debieron establecer de manera clara y convincente que la información fue publicada con malicia real.

⁶⁰ Preámbulo, Cánones de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B.

Al examinar las alegaciones de la demanda, a la luz de la doctrina aplicable a una figura pública y dando por ciertas las alegaciones que fueron formuladas, concluimos que nada en el expediente demostró que se cumplieron con los requisitos mínimos de una causa de acción por difamación.

En este caso, el señor Wiscovitch presentó unas querellas en los foros correspondientes, estos evaluaron la prueba, y determinaron en primera instancia que no existían elementos suficientes para sostener las imputaciones contra la señora Galarza.

La presentación de las querellas ante el TPI, el FEI y la OAT no constituyó una causa de acción por difamación o representó de forma alguna una imputación maliciosa por parte del apelado. Lo cierto es que el señor Wiscovitch alegó que la señora Galarza lo agredió física y verbalmente durante el matrimonio y había utilizado su posición de jueza para amenazarlo y perjudicarlo en el proceso de divorcio que se ventilaba al momento en que se instó la queja. También realizó imputaciones relacionadas al manejo de los bienes pertenecientes a la sociedad legal de gananciales que existía entre ambos, lo que fue investigado por los foros correspondientes.

La legislación antes expuesta establece claramente que: “[n]o se tendrá por maliciosa, ni como tal se considerará, la publicación que se hace en un procedimiento cualquiera autorizado por la ley”.⁶¹

Además, los apelantes no establecieron con hechos

⁶¹ Sec. 4 de la Ley de Libelo y Calumnia, 32 LPRA sec. 3144.

específicos que las declaraciones del señor Wiscovitch hubiesen sido hechas maliciosamente.⁶²

Por otro lado, la noticia publicada el 30 de julio de 2013, en el periódico *El Nuevo Día*, titulada "Archivan caso contra jueza Magaly Galarza", fue reseñada por la reportera Sandra Caquías Cruz quien descansó en la información brindada por la presidenta del Panel Sobre el FEI, Nydia Cotto Vives, y el oficial de prensa de la OAT, Daniel Rodríguez. No existe base para considerar que el apelado divulgó la información publicada en el periódico con conocimiento de que era falsa o que lo hizo con grave menosprecio a la veracidad o falsedad de lo aseverado.⁶³

La prueba documental que obra en el expediente y que consideró el TPI, no demuestra que el apelado actuó maliciosamente al querellarse contra la señora Galarza. Aunque el señor Wiscovitch denunció a la señora Galarza al menos en dos ocasiones, la prueba documental demostró que estas se basaron en imputaciones de actos de violencia doméstica y fallas éticas. Ello se aparta de la malicia real requerida por las referidas causas de acción (difamación y persecución maliciosa).

En estas circunstancias, concluimos que actuó correctamente el TPI al desestimar, sin perjuicio, las

⁶² *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, pág. 149; *García Cruz v. El Mundo, Inc.*, supra, pág. 180.

⁶³ *Colón, Ramírez v. Televisión de P.R.*, supra, pág. 706; *Ojeda v. El Vocero de P.R.*, supra, págs. 328-329; *Torres Silva v. El Mundo*, supra. Véase, además, *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, pág. 148.

causas de acción por difamación, persecución maliciosa y daños y perjuicios presentadas por los apelantes.

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Rivera Colón disiente sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones